

**Solicitud de aprehensión especial vehículo automotor
RADICADO N°54-001-4003-010-2018-01017-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veinte* (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se acusa recibo del expediente radicado N°54-001-4003-010-2018-01017-00, propuesto por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, representada legalmente por la señora MARIA MERCEDES APARICIO LOZADA, contra el señor **ALFREDO BARBOSA NAVARRO**.

Cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL FAMILIA, mediante providencia de fecha febrero 11 de 2019, donde declaró que éste estrado judicial es el competente para conocer del proceso **ejecutivo (sic)** promovido por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

En mérito de lo anterior y estudiada la solicitud de aprehensión de la referencia; sería del caso proceder a decretar la aprehensión del bien mueble vehículo automotor objeto de aprehensión, con las características señaladas en el escrito de solicitud, si no se observara que estamos ante la presencia de una solicitud de aprehensión de vehículo automotor por garantía mobiliaria, y debido a que la mencionada solicitud de **ejecución especial de la garantía mobiliaria, opera** exclusivamente cuando el bien objeto de la garantía tiene un valor inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con el **parágrafo** del artículo 58 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 4º del artículo 62 de la Ley citada, **es imperioso que se allegue por la parte interesada el cálculo según impuesto de rodamiento, o acompañe como avalúo, el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva, con el fin de establecer si el bien objeto de la garantía tiene un valor inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, como lo ordenan las normas antes referidas, en consecuencia se inadmitirá la misma, y se**

RESUELVE

PRIMERO: Cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL FAMILIA, mediante providencia de fecha febrero 11 de 2019, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Inadmitir la presente solicitud, en razón a lo motivado.

TERCERO: Conceder cinco (5) días hábiles, para que subsane la respectiva solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSÈ ESTANISLAO YÀÑEZ MONCADA

SECRETARÍA DE JUSTICIA
CÁRCEL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
CÁRCEL
21 FEB 2010
En el despacho a las ocho y seis de la mañana
El secretario,

Ejecutivo singular mínima cuantía
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00005-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veinte* (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de **mínima cuantía** presentada por la señora **YERALDIN AMPARO PABON GOMEZ**, a través de apoderada judicial, contra el señor **LEONARDO ALFONSO QUIROGA PINZON**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso entrar a examinar la viabilidad de proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que el lugar para efectos de notificaciones del demandado es en su lugar de trabajo el cual está ubicado en el Comando de la Policía Metropolitana de Cúcuta-Avenida Demetrio Mendoza entre calles 22 y 24 Barrio San Mateo, que según el mapa territorial corresponde a la **ciudadela de la Libertad comuna 3 de ésta ciudad**; razón que nos lleva a establecer que ésta demanda no es competencia de éste despacho Judicial debido al **factor funcional y territorial**, conforme lo preceptuado en el acuerdo N° PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander. Por consiguiente, se procederá a su rechazo, y a su vez se enviará al **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de la Libertad**, para su respectivo trámite; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos y traslados al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **ciudadela de la Libertad**, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores llevados por éste Juzgado. Oficiese.

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina Judicial, para lo pertinente a sus funciones. Oficiese.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **ELIANA PATRICIA ALVARADO LOPEZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Cúcuta, 21 FEB 2019

Monitorio

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00007-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veinte* (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO** representado legalmente por la señora **CORINA ROMAN LOPEZ**, actuando a través de apoderada judicial, contra el señor **ORLANDO CERINZA SUESCUN**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el correspondiente auto admisorio de la demanda, si no se observara en éste momento procesal que el escrito contentivo de poder no cumple con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, y si observamos el escrito contentivo de poder podemos determinar que el mismo va dirigido para interponer demanda **ejecutiva de mínima cuantía**, y si observamos el escrito de demanda la misma está dirigida para un **proceso monitorio**, por lo tanto se requiere a la profesional del derecho para que nos dilucide dicha situación; aunado a lo anterior **no** se observa en el escrito de demanda la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada **no depende** del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor; por lo tanto se inadmitirá la presente demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 90 ibídem, y se

RESUELVE

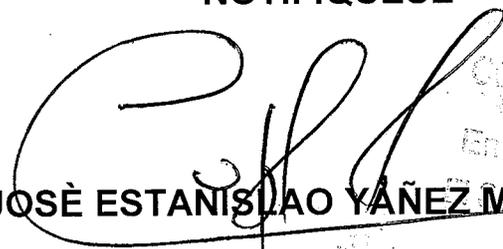
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para que subsane la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Tener como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **PAOLA ANDREINA LIZCANO RINCON**, para que actúe en éste proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

**Verbal - resolución de contrato promesa de compraventa.
Radicado 54-001-4003-010-2019-00008-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la **SOCIEDAD CENTRAL DE ABASTOS DE CUCUTA S.A. CENABASTOS S.A.** representada legalmente por el señor ALFONSO ENRIQUE RAMIREZ HERNANDEZ, a través de apoderado Judicial, contra la señora **ANA JUAQUINA GELVEZ** identificada con cédula de ciudadanía N°60.316.608; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 368 y 374 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su admisión y se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal única instancia.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, y córraseles traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decrétese la inscripción de la presente demanda en los folios de matrículas inmobiliarias números 260-256385 y 260-256386. Lo anterior en armonía con el artículo 590 del Código General del Proceso. **Oficiese.**

QUINTO: Téngase al abogado SONY LEONARDO MARTINEZ MONCADA, como apoderado judicial parte demandante, en los términos poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.g

[Faint official stamp and handwritten notes, including the date 21 FEB 2019]

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00009-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **RENTABIEN S.A.S** representada legalmente por la señora MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO, a través de apoderada judicial, contra las señoras **JACKELINE PARADA RODRIGUEZ y CAROLINA ANDREA RUIZ GRANJA**; sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado si no se observara **que** la apoderada judicial de la entidad demandante, mediante escrito de fecha enero 31 de los corrientes está solicitando la terminación **por pago total de la obligación adeudada a enero de 2018** (folio 15); es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello, se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado en el escrito de demanda, y accederá a la terminación de la misma; teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir, lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En razón a todo lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Declárese terminada la presente actuación adelantada por **RENTABIEN S.A.S** representada legalmente por la señora MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO, a través de apoderada judicial, contra las señoras **JACKELINE PARADA RODRIGUEZ y CAROLINA ANDREA RUIZ GRANJA**, conforme lo motivado.

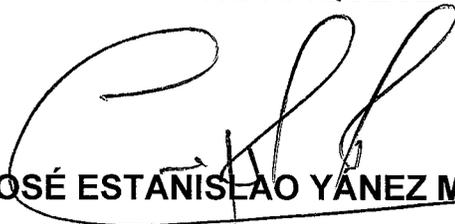
TERCERO: Desglósese el documento soporte de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte **demandante**, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase a la abogada LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por correo.
Cúcuta,
21 FEB 2019
En estado a la mañana
El Secretario

Verbal – única instancia - restitución de bien inmueble arrendado
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00010-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veinte* (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **RENTABIEN S.A.S.** representada legalmente por la señora MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO, a través de apoderada judicial, contra **MARIA ESPERANZA VERA DUARTE**; observa el despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión; por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de única instancia.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada, y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase a la abogada LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

[Faint, illegible stamp or text in the bottom right corner]



Verbal - declaración de pertenencia ordinaria
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00012-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **JAIRO IVAN ORTEGA OSORIO**, a través de apoderado judicial, contra los señores **ANA MERY CORONADO DE GARCIA y JORGE GARCIA**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso entrar a proferir el correspondiente auto admisorio de demanda, si no se observara que la nomenclatura a que se hace referencia en las declaraciones y condenas de la demanda, es la CALLE 7 N°18-82 del barrio comuneros de ésta ciudad, y en el escrito de poder se hace alusión a un bien inmueble ubicado en la CALLE 7^a N°18-02 del barrio comuneros de ésta ciudad, no coincidiendo así la nomenclatura que aparece registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N°260-166481 del bien inmueble a usucapir; en consecuencia se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial para que subsane la demanda conforme a lo motivado, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado VILLAMARIN SEPULVEDA GUERRERO, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el día 21 de febrero de 2019
Cúcuta,
21 FEB 2019
En estado a las costas de la parte
El Juez,

Nulidad cancelación de registro civil de nacimiento
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00018-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veinte* (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **ANTHONY BRAHAN RAMIREZ GOMEZ**, a través de apoderado Judicial; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 18, 6 y 28 numeral 13, literal C; 82, 83, 84, 89 y 578 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su admisión. En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tramítese la demanda por el proceso de Jurisdicción voluntaria, conforme los artículos 577 al 580 del Código General del Proceso.

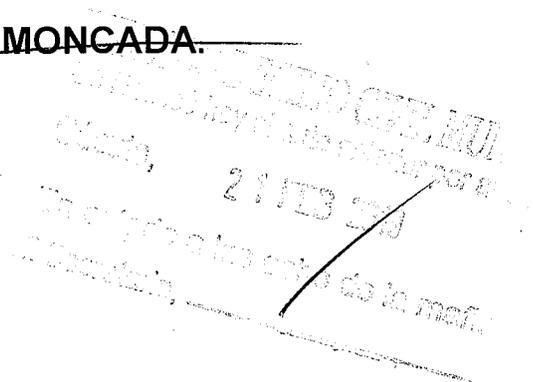
TERCERO: Téngase al abogado **JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.



**Nulidad cancelación de registro civil de nacimiento
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00019-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **JAIRO JOSE BAYONA SEPULVEDA**, a través de apoderado Judicial; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 18, 6 y 28 numeral 13, literal C; 82, 83, 84, 89 y 578 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su admisión. En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tramítese la demanda por el proceso de Jurisdicción voluntaria, conforme los artículos 577 al 580 del Código General del Proceso.

TERCERO: Téngase al abogado **JOSE WALTER CARDENAS ESCOBAR**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, febrero 21 de 2019
En estado de la copia de la mañana
El Secretario

Verbal- pertenencia adquisitiva extraordinaria
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00023-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiseis (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor **LUIS GUILLERMO PINZON POSSOS**, a través de apoderado judicial, contra el señor **GONZALO ESCALANTE VALENZUELA**, y demás **personas INDETERMINADAS**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso entrar a proferir el correspondiente auto admisorio, si no se observara que el bien inmueble objeto de acción con folio de matrícula inmobiliaria **N°260-18110**, hace parte de otro de **MAYOR extensión**, es decir, de la finca denominada "El Magro", situada en el punto de "El Arrayan" del corregimiento de Ricaurte; lote éste de terreno que tiene una extensión aproximada de tres hectáreas (3 Hts), como se vislumbra de la copia simple de la escritura pública obrante a folios 9 a 10 del expediente, y del certificado de la ORIP (folios 21 a 22), por lo tanto cuando el inmueble a usucapir haga parte de otro de mayor extensión **deberá** acompañarse el certificado que corresponda a éste, **así las cosas se requiere al profesional del derecho de la parte demandante para que allegue el respetivo folio de matrícula del bien inmueble de mayor extensión**; lo anterior en armonía con el consagrado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General el Proceso; así mismo para que el mandatario judicial nos manifieste si el predio a usucapir se denomina finca el magro arrayan, como lo manifiesta en el escrito de demanda) **o hace parte de la finca el magro como aparece registrado en la matrícula inmobiliaria arriba citada**; en consecuencia se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial para que subsane la demanda conforme a lo motivado, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 de la misma obra, por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

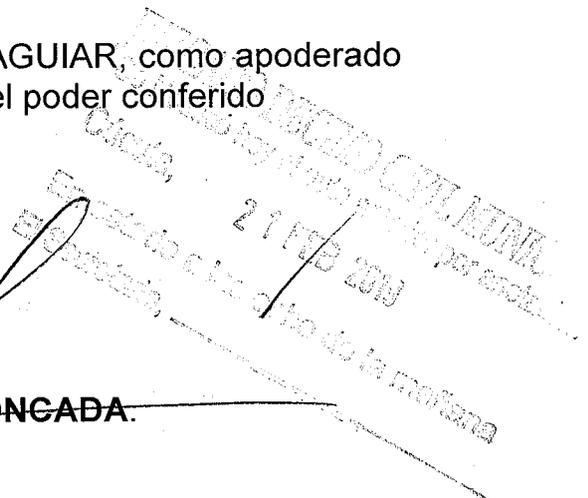
SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado JAIME PRADA AGUIAR, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.



Verbal

RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00038-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora **BELKYS MARIA MANOSALVA SOLANO**, actuando en causa propia, contra la **INMOBILIARIA HABITAR LTDA**; y sería del caso proceder admitir la misma, si no se observara que existen falencias en el escrito de demanda, es decir, observa el despacho que lo pretendido no está expresado con precisión y claridad, no cumpliéndose con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 Código General del Proceso; así mismo extraña el despacho que no existe soporte documental de esta acción en cuanto respecta a la modalidad de contrato a que hace referencia en el escrito presentado ante la Superintendencia de Industria y Comercio; como tampoco precisa con claridad la ubicación del bien inmueble referida en el escrito objeto de acción; como tampoco allegó en medio magnético el escrito de demanda presentado; así las cosas, el despacho procederá a inadmitir la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P. para que sea subsanada en el término de Ley. Por ende se,

RESUELVE:

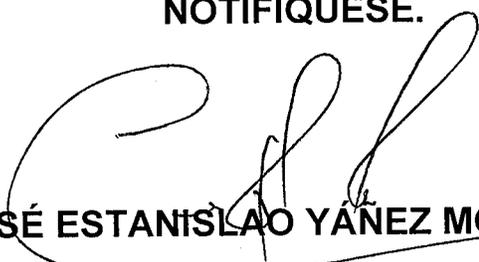
PRIMERO: Inadmitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la señora **BELKYS MARIA MANOSALVA SOLANO**, para que actúe en causa propia dentro de la presente demanda verbal.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

[Faint circular stamp of the court, partially legible]

**VERBAL-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO-
LEASING-
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00039-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veinte* (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **LEASING BANCOLOMBIA S.A**, hoy **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial, contra **PRODUCTOS COBRA LTDA**, representada legalmente por el señor **HECTOR YUNIOR HINCAPIE ARIAS**; y por observarse que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión, y, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de **única instancia**.

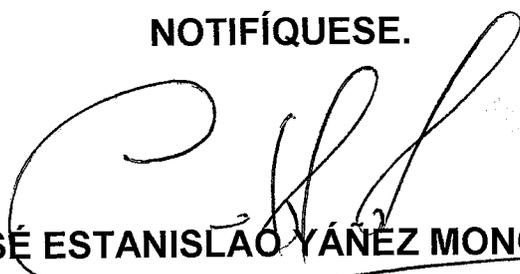
TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase al abogado **JESUS IVAN ROMERO FUENTES**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

[Faint circular stamp of the court, partially legible]

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00040-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora **NANCY GABRIELA FARELO BUSTOS**, a través de mandatario judicial, contra el señor **RONALD CORTEZ ACEVEDO**, donde pretende se libre mandamiento de pago por las cuantías de \$30.500.000.00, producto de un contrato de transacción extrajudicial; la suma de \$1.453.400.00 por concepto de impuesto predial; por la cuantía de \$5.000.000.00 por concepto de gastos notariales; y más por los intereses de plazo y moratorios a que hace referencia en las pretensiones de la demanda; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el documento denominado por la parte demandante contrato de transacción extrajudicial, no es otro que una solicitud que elevan con fecha abril 27 de 2018 a la Fiscalía General de la Nación Seccional Norte de Santander, CAVIF- Fiscal Segunda del municipio de Cúcuta, donde peticionan de manera clara que se reconozcan y acepten la transacción rubricada por la demandante y el señor acá demandando como expareja de la misma, como reparación integral por los delitos de violencia intrafamiliar, como consecuencia de los daños físicos y psicológicos que se pudieron causar a la demandante; y los psicológicos de su menor hijo; y ante ello, el despacho debe dejar claro desde ya, que esta petición elevada a la Fiscalía General de la Nación- Fiscalía Segunda, no presta merito ejecutivo, ya que fue una transacción que rubricaron demandante y demandado para que fuera aceptada por el Fiscal referido, luego hasta este momento, el despacho se abstiene de admitir la presente demanda, por cuanto se carece de la aprobación al contrato de transacción por parte de la Fiscalía Segunda de la ciudad de Cúcuta; además, por cuanto según lo dispuesto en el mencionado contrato, el mismo de manera independiente no presta merito ejecutivo, ya que si se observa la petición segunda literal "a", las cuantías allí descritas se pagarían en 6 pagos parciales de \$5.083.000.00 cada uno, siendo el primero el 30 de mayo con letra de cambio N° LC28862952; y el segundo hasta el pago sexto también se paga a través de letra de cambio allí mencionada, luego lo allí descrito constituye título complejo, lo cual significa que se deben allegar como soporte de esta acción las referidas letras de cambio, razón por la cual el despacho inadmitirá la presente demanda, para que la parte ejecutante allegue el documento de conciliación debidamente aprobado por la autoridad pertinente, con la constancia de que se trata de primera copia y presta merito ejecutivo, como así lo exige el parágrafo 1° del artículo 1° de la ley 640 de 2001, además que debe allegar los documentos mencionados, que insisto constituyen título complejo.

En cuanto respecta a las demás pretensiones que tienen que ver con el impuesto predial, gastos notariales e intereses, el despacho se pronunciará al momento en que se subsane lo mencionado. En razón a lo expuesto, se

RESUELVE

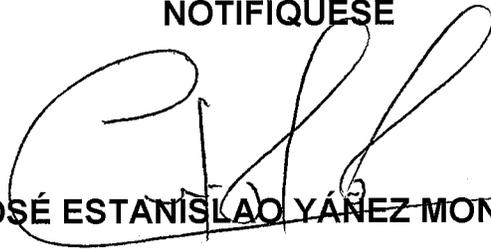
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada por la señora NACNY GABRIELA FARELO BUSTO, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Se le concede un término de cinco (05) días hábiles, para que proceda a subsanar la misma.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado RAFAEL EDUARDO BERMUDEZ SARMIENTO conforme a las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

TERMINO DECISION CIVIL MONCADA
Se notifica por el medio de la presente
Cárcel, 21 FEB 2018
En estado a luz copia de la mañana
El Secretario, _____

Prueba extraprocésal interrogatorio de parte
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00001-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, presentada por el señor **JOSE ANIBAL VEGA**, actuando en causa propia, contra la señora **ROSA MARIBEL BUENDIA MORA**; es por lo que de conformidad con los artículos 184 y 205 del Código General del Proceso, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente prueba extraprocésal, en razón a lo motivado.

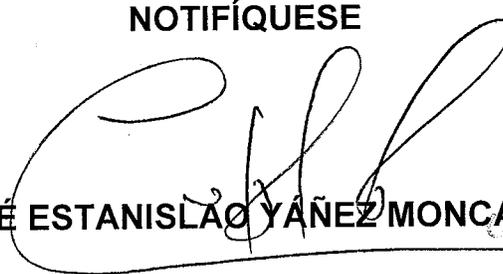
SEGUNDO: Fíjese, el día veintinueve del mes de marzo del año 2019, a la hora de las 3 p.m., para llevar a cabo la diligencia de recepción de interrogatorio de parte de la absolvente señora **ROSA MARIBEL BUENDIA MORA**, advirtiéndole que si no concurre a éste despacho en la fecha señalada o no permite el normal desarrollo de la misma, se procederá conforme al artículo 205 del Código General del Proceso, declarándose la confesión ficta o presunta.

TERCERO: Notifíquese el presente auto en forma personal a la absolvente señora **ROSA MARIBEL BUENDIA MORA**, de la fecha de la realización de la diligencia arriba programada, anexando éste proveído, de conformidad con los artículos 183, 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase al señor **JOSE ANIBAL VEGA**, para que actúe en causa propia, dentro de esta prueba extraprocésal.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

RECEBIDO EN LA SECRETARÍA DE
CÚCUTA, COCUMBO, 21 FEB 2019
En estado de las actas de la audiencia
El Secretario

